

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

Suma anterior 38.750 07

Núm. 462.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

A LAS CORTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraído con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna uniones contraídas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho pátrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 26 de Junio de 1874, que, inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1875, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los Sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdicción, y derogando respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicación quedó desde entonces reservada, en su totalidad, á los extranjeros y á los que, apartados

de la religion del Estado, que lo es, á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinion, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un orden muy distinto.

En esta situación hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nación, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.º al 4.º las prescripciones que siempre han regido, entre nosotros, tan respetable institucion, sancionando, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relacion á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nues-

tros antiguos Códigos, con una exposicion ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nación, y la natural intervencion del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adóptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebrer, imponiendo la obligacion de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.º y siguientes, se refiere á los consorcios contraídos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia, y separarse, en este punto, de la legislacion general, cuando consta de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nación.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales, de carácter permanente las unas, y transitorio las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben reparar en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusion amplia y detenida en ambos Cuerpos Colegisladores, lo mismo esta que las demás reformas, que necesita acometer en las materias confiadas, así en su preparacion como en su desenvolvimiento y ejecucion, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero ante-

cedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificación se propona, y señaladamente los de esta, recomiendan a la consideración de las Cortes determinado procedimiento. Consiste este en una autorización para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispone por el Derecho foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880.— El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza, circunstancias é idoneidad para contraer matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio que se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.

Art. 2.º El matrimonio de extranjeros, ó el contraído por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá también todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebración de ninguno de los matrimonios, á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haga constar que cualquiera de los contratantes no profesa la religión católica.

Art. 3.º El matrimonio perpetuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligación civil.

Art. 4.º Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

El matrimonio contraído por impúberes se tendrá por revalidado «ipso facto» si un día después de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio con-

tra su validez ó si la mujer concibiese antes de aquella época, ó de haber entablado reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreación.

Art. 5.º No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieran la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados «in sacris» ó que hubieren profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su atumbramiento, si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y terminos; á contar desde su separación legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el padre de esta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Decimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, mientras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepción expresada en el número anterior.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

EXTRACTO

de la sesión de 2 de Junio de 1879.

Presidencia del Sr. Blanco.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los Sres. Blanco, vi-

ca presidente accidental, Castañón, García Bernardo y Suarez, y de los Diputados residentes en la capital Sres. Morán, Ballina y González Valdés, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Aprobar la cuenta rendida por el Depositario de fondos provinciales de los ingresos y pagos del fondo especial de caminos vecinales respectiva al año de 1877.

Dar las gracias á la Diputación provincial de Puerto Rico por su consignación de 5.000 pesetas con destino al templo monumental de Covadonga, y manifestar que en su día se hará el oportuno giro.

Dar cuenta al Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de farmacéutico del Hospital provincial de la aceptación del cargo de vocal del mismo hecha por D. Rafael Serrano, á fin de que en su virtud adopte las medidas convenientes, para que cuanto antes puedan tener lugar los ejercicios de oposición con arreglo á lo acordado en sesión de 27 de Diciembre último.

1.º Ajudicar el remate del servicio de bagages, para el próximo año económico de 1879 á 80, de los cantones que á continuación se expresan á los autores de las proposiciones más ventajosas ó únicas en esta forma:

Cantones, de Lena (canton de Pajares), rematante, D. José Tuñón Blanco, 1222 pesetas.

De Lena (canton de Lena), El mismo, 1500 pesetas.

De Mieres, El mismo, 1490 pesetas.

De Las Caldas (Oviedo), D. Antonio Pelaez, 160 pesetas.

De Gijón, D. Carlos Sánchez, 1125 pesetas.

De Rivadesella, D. Miguel Nuñez, 1500 pesetas.

De Llanes, D. Alejo Prieto, 839 pesetas.

De Rivadedeva, D. Celedonio Borbolla Escandon, 325 pesetas.

De Soto de Luiña (Cudillero), D. Dionisio Alvarez Rodriguez, 500 pesetas.

De Castropol, D. Juan Gonzalez, 500 pesetas.

De Cangas de Tineo, D. José Lopez Mirand, 600 pesetas.

De Tineo, D. Manuel Santa Marina, 500 pesetas.

De Grado, D. Raimundo Aguirre, 950 pesetas.

De Siero, D. Félix Muñoz, 1199 pesetas.

De Infiesto, D. Manuel Perez Pasto, 1400 pesetas.

2.º Que la adjudicación del remate se comunique á los Alcaldes

de los respectivos cantones, para su conocimiento y á fin de que lo hagan saber á los rematantes para que consiguieren el depósito definitivo con arreglo á la condición 8.ª del contrato.

3.º Dejar sin efecto la adjudicación provisional del remate del canton de Colunga hecha por el Alcalde á favor de D. Pablo Perez, celebrándose nueva subasta, bajo el mismo tipo que la anterior.

4.º Oficiar al Alcalde de Navia para que con 24 horas de anticipación, cite á medio de notificación administrativa á D. Francisco Bárcena y á D. Luis Castrillon, autores de las proposiciones iguales para que concurren á una licitación oral por pujas á la llana en baja del precio fijado en aquellas, celebrándose el remate, ante una Junta compuesta del Alcalde, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento y remitiéndose á la Comisión el acta original con las diligencias de notificación á los interesados.

Y 5.º Anunciar nueva subasta para el día 14 de Junio próximo para los cantones y bajo los tipos que á continuación se expresan.

CANTONES.

Pesetas

Oviedo.	2.750
Avilés.	400
Villaviciosa.	500
Colunga.	500
Luarca.	2.000
Salas.	1.750
Cangas de Onís.	500

Autorizar al Director de caminos vecinales para que forme el proyecto de plan de los del concejo de Rivadedeva.

1.º Decir al Alcalde de Cangas de Tineo que para obtener la subvención que solicita para reparación de puentes y caminos es preciso que se instruya el oportuno expediente con arreglo á la ley de carreteras, si se destina á obras públicas municipales, ó con sujeción á la Real orden de 29 de Febrero de 1869 si es para remediar las necesidades ocasionadas por una calamidad pública.

Y 2.º Manifestar al Sr. Gobernador que á la Administración económica es á quien compete conocer respecto á la prórroga que solicita dicho Ayuntamiento para el pago del cupo de consumos.

Autorizar á los Ayuntamientos de Santa Eulalia de Oscos, Amieva, Corvera, Ribera de Abajo y Villanueva de Oscos para establecer puestos públicos de venta exclusiva al por menor de las especies comprendidas en el art. 130 de la Instrucción de consumos con las limitaciones prevenidas en la segunda parte del mismo,

Contestar en sentido afirmativo a la comunicacion del Alcalde de Cadillero, consultando si se abonará, por quincenas, las cantidades que se vayan invirtiendo en las obras del puente de la Magdalena de Artedo, debiendo remitir cuenta documentada y con la conformidad del Diputado del Distrito; advirtiéndose de nuevo al Ayuntamiento que termina la consignacion de las 2.900 pesetas en 30 de Junio próximo.

Aprobar la liquidacion remitida por el Director de caminos vecinales de las obras ejecutadas en el ponton sobre el arroyo Torrente, en un trozo del camino de Santa Eulalia y un muro en el cerro de Carbajales, concejo de Boal, importante 1875 pesetas; acordándose que se espida libramiento por la espresada cantidad, a favor de la persona a quien el Alcalde autorice, si bien, compensándose con lo que adeude el concejo a los fondos provinciales.

Aprobar igualmente la cuenta remitida por el Jefe de obras públicas provinciales de los gastos de escritorio y adquisicion y reparacion de instrumentos, importante 470 pesetas 31 céntimos y correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, acordándose que se espida libramiento por la espresada cantidad y a favor del espresado funcionario.

No haber lugar a resolver la instancia producida por varios vecinos del Ayuntamiento de la Ribera de Arriba, solicitando que no se conceda al Ayuntamiento el privilegio de venta exclusiva.

Aprobar la cuenta que remite el Jefe de Obras públicas provinciales, de alquiler de su oficina, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico importante 135 pesetas, acordándose que se espida libramiento por la espresada cantidad.

Aprobar igualmente las cuentas de material de Secretaría de esta Corporacion rendidas por el infrascrito Secretario, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Aprobar asimismo las cuentas remitidas por el Director del Manicomio de S. Baudilio de Llobregart de las estancias devengadas por los dementes pobres de esta provincia, durante los meses de Marzo y Abril últimos, importantes 542 pesetas 50 céntimos la primera y 525 la segunda, acordándose que se espida libramiento por las espresadas cantidades a favor de la persona autorizada para el cobro.

Y se levantó la sesion de que

certifico.—Ignacio España, Secretario.

JUZGADOS.

Llanes.

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que sean acreedores de don Tomás Galguera Guerra, vecino de Acebal, para que comparezcan a la Junta general que ha de celebrarse en la Sala auxiliar de este Juzgado el día diez y seis de Junio y hora de las doce de su mañana, para el examen de créditos relativos al concurso voluntario promovido por el espresado Galguera Guerra; pues así lo tengo acordado en providencia de veintiocho de Abril próximo pasado.

Dado en Llanes a diez de Mayo de milochocientos ochenta.—Alejandro Puerta.—El Actuario, Gaspar Sordo Gonzalez.

Núm. 445.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 é Instruccion para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: REMATE para el día 28 de Junio próximo a las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don Fernando Mata Vigil.

Biene del Estado.

Estados.—Rústicas.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Menor cuantía.

Subasta de fincas en quiebra por débitos de plazos vencidos.

Número 6.740-2.º antiguo y 1712 moderno del inventario.—Una finca titulada el Paston, ó Braboso, destinada a pasto y rozo; sita en el punto nombrado el Brabon, parroquia de Bonielles, concejo de Llanera, procedente de los mansos y hoy del Estado, que lleva el señor Cura de dicha parroquia; extension 27 dias de bueyes (3,39,66 hectáreas) de tercera clase; linda Norte camino, campo de la Iglesia y bienes exceptuados que lleva el párroco, Sur bienes del Sr. Conde de Revillagigedo y de Juan Fernandez, este más de esta procedencia y Oeste el referido Sr. Conde y José Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 68 pesetas, graduada por los peritos en 1.530 y tasada en 1.700 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 6.740-2.º del inventario del Clero la remató con fecha 23 de Abril de 1866 D. Bonifacio G. Reguero por la cantidad de 1240

escudos ó sean 3.100 pesetas, y se le adjudicó por la Junta Superior de ventas en 30 de Junio del mismo año.

Número 6.748-1.º antiguo y 1.713 moderno del inventario.—Una finca llamada Castañar, sita en Sadrana, parroquia de Lugo, concejo de Llanera, procedente de San Pelayo, hoy del Estado, que lleva Bernardo Martinez, extension 3¼ de día de bueyes (9,45 áreas) de tercera calidad; linda Norte camino servidero, Sur Antonio Lopez Coto, Este bienes de Santo Domingo y Oeste mas del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas graduada por, los peritos en 112,50 y tasada en 158 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 6.748-1.º del inventario del Clero, la remató con fecha 2 de Mayo de 1866, D. Bonifacio G. Reguero por la cantidad de 130 escudos ó sea 325 pesetas, y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 30 de Junio del mismo año.

Número 6.748-3.º antiguo y 1714 del inventario.—Una finca llamada la Vinada, destinada a labor y pasto, sito en el punto de su nombre, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Bernardo Martinez: extension 7 dias de bueyes (91,00 áreas) de infima clase; linda Norte pasto comun, Sur surco y camino, Este y Oeste bienes del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 550 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 6.748-3.º del inventario del Clero la remató con fecha 2 de Mayo de 1866 D. Bonifacio G. Reguero en la cantidad de 820 escudos ó sea 2,050 pesetas, y se le adjudicó por la Junta Superior de ventas en 30 de Junio del mismo año.

Número 6.748-4.º antiguo y 1.715 moderno del inventario.—Una finca llamada Llongas, destinada a labor y pasto, sita en el punto de su nombre, parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior; extension 4 y 1½ día de bueyes, (57,68 áreas) de infima clase; linda Norte bienes de Bernardo Martinez, Sur mas de Pedro Muñiz, hoy de don Angel Rúa, Este mas del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Mon y Oeste mas de la casa de Benavides. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 751 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 6748-4.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó a don Bonifacio G. Reguero en las mismas fechas que la anterior, en la cantidad de 650 escudos ó sean 1.625 pesetas.

Núm. 6748-5.º antiguo y 1716 moderno del inventario. Una finca llamada Pedreo, destinada a labor y prado, sita en el punto de su nombre, parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior: extension seis y cuarto dias de bueyes (81,25 áreas) de infima calidad; linda Norte peñedo y pasto comun, Sur bienes de Coto, Este más que lleva Fernando Alvarez y Oeste más del Estado. Se ha capi-

talizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 475 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6748-5.º del inventario del Clero, la remató y se adjudicó en las mismas fechas que la anterior a don Bonifacio G. Reguero en la cantidad de 900 escudos, ó sean 2250 pesetas.

Núm. 6748-6.º antiguo y 1717 moderno del inventario. Una finca llamada Balsu, destinada a labor y prado, sita en el punto de su nombre, parroquia, concejo, procedencia y llevador que la anterior: extension 10 dias de bueyes (1,25,08 hectáreas) de tercera clase; linda Norte bienes del llevador, carril y más del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Sur más del llevador y otros, Este más del Sr. Mon y Oeste desmonte del ferro-carril y terreno del Estado. Se ha capitalizado por la renta de 53 pesetas, graduada por los peritos en 1192,50 y tasada en 1782 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6748-6.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó en las mismas fechas que la anterior a D. Bonifacio G. Reguero, en la cantidad de 4250 escudos, ó sean 10625 pesetas.

Núm. 6779 antiguo y 1718 moderno del inventario. Una jugueria sita en la parroquia de Ables, concejo de Llanera, procedente de Santa Clara, hoy del Estado, que lleva Manuel Gonzalez y se compone de las fincas siguientes:

Una finca llamada Villar, destinada a labor, sita en Sta. Ana, de extension medio dia de bueyes (6,29 áreas) de inferior clase; linda Norte bienes de Casaprin, Sur otros que lleva Rosa Cuervo, Este más de Casaprin y Oeste otros de José Hevia. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. llamada Sta. Ana, destinada a labor, sita en el punto de su nombre, de extension medio dia de bueyes (6,29 áreas) de inferior clase; linda Norte bienes de los herederos de Campomanes, Sur reguero, Este mas de Campomanes y Oeste herederos de Polledo. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. a labor, con el nombre y situacion que la anterior, de extension tres cuartos de dia de bueyes (9,45 áreas) de tercera clase; linda Norte bienes de D. Juan Menéndez Pabon, Sur camino y bienes de campomanes, Este y Oeste bienes de Francisco Sierra. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. llamada Las Fontes, destinada a labor, sita en el punto de su nombre, de extension medio dia de bueyes (6,29 áreas) de tercera clase; linda Norte bienes que lleva José Trabanco, Sur sebe y reguero, Este y Oeste bienes de D. Ramon Gonzalez. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. llamada Tierra del Valle, destinada á labor, de extensión uno y cuarto dias de bueyes (15,72 áreas) de inferior calidad; linda N. peñedo, S. bienes de Campomanes, Este camino y más de Sierra y O. más de dicho Sierra. Tasada en renta 5 pesetas y en venta en 128.

Otra id. á prado, llamada Móles, cerrada de pared, sita en el punto de su nombre, de extensión dos y medio dias de bueyes (31,45 áreas) de inferior calidad y secano; linda Norte camino, Sur bienes de don Francisco Sierra, Este camino y cierre que le separa y Oeste seto. Tasada en renta en 15 pesetas y en venta en 384.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 26 pesetas, graduada por los peritos en 585 y tasadas en 912 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 6779 del inventario del Clero la remató, con fecha 3 de Mayo de 1866, D. Bonifacio G. Reguero, en la cantidad de 1530 escudos, ó sean 3825 pesetas, y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 30 de Junio del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos D. José López y D. Celestino Ablanedo, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Lena.

Número 5162 y 74 antiguo y 1719 moderno del inventario. Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en el pueblo de Cotorraso, parroquia de Campomanes, concejo de Lena, procedentes del Cabildo Catedral, hoy del Estado, y son como siguen:

Una finca á prado, pasto y castañedo, llamada La Rabira, que llevan Fernando López y Diego Muñoz, de extensión 11 dias de bueyes (88,55 áreas) de tercera clase, secano, y contiene 3 cerezales y 30 castaños, siendo los castaños viejos de la propiedad de Diego Muñoz; linda Norte prado de José Gonzalez, Sur más de Diego Muñoz, Este camino real de Cotorraso y Oeste camino vecinal de Tiós. Tasada en renta en 20 pesetas y en venta en 650.

Otra id. llamada Valle de la Ería, destinada á labor, sita en la ería de Cotorraso, que lleva Fernando López, de extensión 2 dias de bueyes (16,10 áreas) de tercera clase y secano; linda Norte bienes de esta procedencia, denominados Llana de la Hera, Sur más de Catalina Fanjul, Este D. Leandro Lorenzo y otros, y Oeste Manuel Castaño. Tasada en renta en 7,50 pesetas y en venta en 270.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 27 pesetas 50 céntimos, graduada por los peritos en 618,75 y tasadas en 920 pesetas, tipo para la subasta,

Con el núm. 5162 y 74 del inventario del Clero las remató, con fecha 6 de Setiembre de 1869, don Plácido Lesaca, en la cantidad de 800 escudos, ó sean 2000 pesetas, y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 18 de Octubre del mismo año.

Núm. 5.162-2.º antiguo y 1.720 moderno del inventario.—Las fincas que á continuacion se expresan, sitas en Cotorraso, parroquia de Campomanes, concejo de Lena, procedentes del Cabildo Catedral, hoy del Estado, y son las que siguen:

Una finca á prado llamada Pradín de Campas de Lago, que lleva Rita Muñoz; de extensión 2 dias de bueyes (16,10 áreas), de tercera clase, y contiene un nogal; linda Norte tierra de Manuel Castaño, Sur y Este prado de Catalina Fanjul y Este José Lopez. Tasada en renta en 6,50 pesetas y en venta en 200.

Una heredad y pasto llamada Campas de Lago, que lleva Rita Muñoz, de extensión un dia de bueyes (8,05 áreas), de tercera é infima calidad; linda Norte mas de Manuel Castaño, Sur y Este Catalina Fanjul y Oeste Pedro Menendez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Una heredad, pasto y matorral, nominada Llana de la Hera y Juguera de las Nisales, que lleva Juan Ordoñez, de extensión 2 y 1/2 dias de bueyes (21,00 áreas), de tercera é infima calidad y secano, conteniendo nueve nisales arruinados; linda Norte mas de Maria Lorenzo y D. Leandro Lorenzo, Sur valle de la ería de esta procedencia, Este Maria y D. Leandro Lorenzo y Oeste Manuel Castaño y Maria Lorenzo. Tasada en renta en 7,50 pesetas y en venta en 250.

Estas tres fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 17 pesetas, graduada por los peritos en 382,50 y tasadas en 525 pesetas tipo para la subasta.

Con el núm. 5.162 2.º del inventario del Clero las remató con fecha 6 de Setiembre de 1869 don Plácido Lesaca, en la cantidad de 700 escudos, ó sean 1.750 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 18 de Octubre del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos D. Maximino Penanes y D. José Maria Gonzalez, de Lena, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Llanes.

Número 13.003 antiguo y 1.721 moderno del inventario. Una finca destinada á prado, sita en el punto nombrado la Mata, ería de Sovilla,

parroquia de Puertas, concejo de Cibrales, procedente de los mansos de dicha parroquia, hoy del Estado, que lleva el señor Cura de la misma: extensión 10,00 áreas de tercera calidad; linda Norte Rafael Gonzalez, Sur y Este matas y Oeste bienes de las Animas de Puertas. Se ha capitalizado por la renta de 7 pesetas, graduada por los peritos en 157,50 y tasada en 175 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 13.003 del inventario del Clero la remató con fecha 3 de Noviembre de 1871 D. Jovito Rivero en la cantidad de 775 pesetas, y se le adjudicó por la Junta Superior de ventas en 26 de Diciembre del mismo año.

Ha sido tasada por los peritos D. Braulio Varela y D. Bernardo de la Huerta, el primero nombrado per la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que ántes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 é instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.º Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenan á pagar en metálico en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion e independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurada y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda

alguna en los Tribunales, ni se darán estos por curso á las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones estableció el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se repatará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucio fiscal en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directo para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto de mismo año.)

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Lena y Llanes, respecto de las fincas anunciadas, que radican en sus terminos judiciales.

Oviedo 14 de Mayo de 1880.— El Comisionario principal de ventas, José Perez Santamarina.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á lo que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.